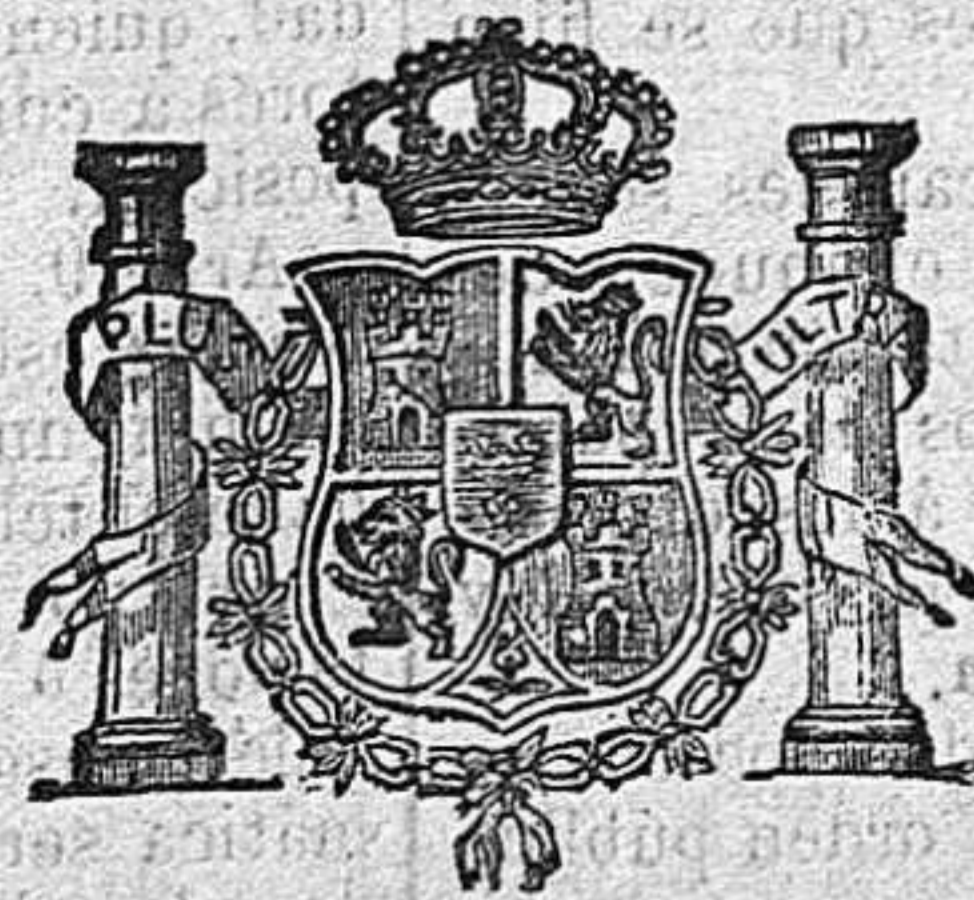


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Estado.

LEY

DON ALFONSO XIII. por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

Primero. Los Tratados de comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

Segundo. El Tratado celebrado con Bélgica, que finalizó en 23 de Julio de 1884, y que continúa en vigor por el consentimiento tácito de las Partes contratantes.

El Gobierno hará uso de esta autorización a medida que lo considere conveniente á los intereses nacionales.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el trato de la Nación más favorecida, con arreglo á las condiciones y requisitos estipulados en el Convenio de 26 de Abril del año actual, para cuya ratificación queda facultado el mismo Gobierno en virtud de la presente ley.

Art. 3.º Las autoridades á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de las cláusulas del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Mayo de 1882.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

CONVENIO COMERCIAL

entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado en Madrid el 26 de Abril de 1886.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando facilitar las relaciones mercantiles de sus respectivos países, han nombrado para este fin como sus Representantes:

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España al Excmo. Sr. Don Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, etc., etc.

El Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda á Sir Clare Ford, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Madrid.

Quienes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han convenido en los siguientes artículos.

Artículo primero.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España concede al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares de España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los Tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente

Convenio empezarán á regir el 1.º de Julio de 1886, á menos que las Altas Partes contratantes señalasen, de común acuerdo, alguna otra fecha, y á condición de que para dicho día 1.º de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

Artículo segundo.

El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo, como hasta aquí, á España y á sus colonias y posesiones de Ultramar el trato de la Nación más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, así como también en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorización necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

Artículo tercero.

El presente Convenio será sometido á la aprobación de los Parlamentos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esa fecha, continuará rigiendo hasta un año después del día en que cualquiera de las dos Altas partes contratantes lo hubiese denunciado.

Hecho por duplicado en Madrid en este día 26 de Abril de 1886.—Firmado.—S. Moret.—(L. S.)—Firmado.—Francis Clare Ford.—(L. S.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El vigente reglamento de

Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquel á que deben concretarse las simples disposiciones de policía que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y protección del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminado principalmente á tan importantísimo fin los preceptos de policía contenidos en el citado reglamento, resultan deficientes, y mucho más después de abolida la previa censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradicción muchas de sus prescripciones.

La acción de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representación de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposición legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable impunidad; el autor dramático, en la expresión de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgía pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su acción sea eficaz en todos los casos en que por este medio se delinca, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestión importante debía abarcar el reglamento de policía de espectáculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los

conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tienen forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La acción de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pro de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando en seguida expedita la acción de las Empresas, autores y actores para que la ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio González.

REGLAMENTO

DE

POLICIA DE ESPECTACULOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectácu-

lo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta,

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusivos.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II

Del orden interior de los teatros.

Art. 11. Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y espermá que debe haber en todos los culiseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos

inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la representación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que debar exhibirse animales feroces la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pasa de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores debar estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expendirse con objeto de que el de espectadores, no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30. Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las

obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplo se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adotar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.
- 2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.
- 3.º Cuando un espectador reclamare la devolución de importe de la localidad por alteración del programa.
- 4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.
- 5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.
- 6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo pueden referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un re-

presentante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante, y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este Reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886. GONZÁLEZ.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

AGUAS.

Solicitada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital la declaración de utilidad pública á favor del proyecto de iluminación de aguas subterráneas del rio Irégua en jurisdicción de Alberite, conducción y distribución para el abastecimiento de esta ciudad, cuyas obras se propone ejecutar dicha Corporación municipal, en cumplimiento y á los efectos de lo determinado en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, artículo 12 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año y demás disposiciones legales vigentes relacionadas con el asunto, se hace saber que el precitado proyecto facultativo se halla expuesto y á disposición del público en la Sección de Fomento de este Gobierno civil para que pueda ser examinado y consultado durante el plazo de ocho dias á contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo deberán ser presentadas en este Gobierno las reclamaciones que ocurran y se deseen producir en contra de la declaración pretendida.

Logroño 9 de Agosto de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

CARRETERAS.

(Núm. 1081.)

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 43 de la carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus, en jurisdicción de Haro, según acuerdo publicado en el «Boletín oficial», número 281 de fecha 24 de Mayo último, ha de procederse á la fijación de los mismos, y al efecto se avisa por el presente á los interesados para que en el término de ocho dias comparezcan ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente de expropiación forzosa y en 32 de su Reglamento y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado se entenderá se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Logroño 7 de Agosto de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

CIRCULARES.

Núm. 1070.

Habiéndose fugado de la casa pa-

terna de la ciudad de Avila, el joven Enrique García Cervino, de las señas que á continuación se expresan: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura del indicado joven, poniendolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 7 Agosto 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

Señas del joven.

De 13 á 14 años de edad, pelo rubio, viste pantalón, chaleco y americana de lana color oscuro, y sombrero hongo, y pecoso.

(Núm. 1073.)

En virtud de Real orden fecha 1.º del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se sirvan practicar las mas activas diligencias para la busca y captura del súbdito francés, Augusto Autifille, procesado por robo, y cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para entregarlo á las Autoridades francesas que lo reclaman.

Logroño 7 de Agosto de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

Señas del francés.

Estatura 1 metro 77 centímetros, nariz gruesa y colorada, pelo corto castaño oscuro, barba poco poblada, cargado de espaldas, y habla inglés y español.

Delegación de Hacienda.

Núm. 1069.

CIRCULAR.

En la «Gaceta de Madrid» del martes 3 de Agosto de 1886, aparece una ley cuyo texto literal es el siguiente: «DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REYNA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedará libre de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes de 1.º de Noviembre próximo, y satisfagan despues el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieron.

Art. 3.º En lo sucesivo sólo se

otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho »

Al repetir su publicación en este «Boletín» para conocimiento de los habitantes de esta provincia, me prometo de los Sres. Alcaldes que harán fijar este periódico en los sitios públicos, y recomendarán á sus vecinos la conveniencia de que se presenten á liquidar el impuesto de Derechos reales con los documentos necesarios y antes del 1.º de Noviembre próximo para gozar de la dispensa de multas y de intereses de demora, pues que pasado este plazo será admitida toda denuncia y se procederá de apremio contra los morosos sin contemplación alguna.

Logroño 6 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

(Núm. 1072)

Negociado de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de envases vacíos de Tabacos existentes en los almacenes de las Administraciones Subalternas de Soto de Cameros, Haro, Cervera y Alfaro, celebrada en 17 de Abril último, ni aceptadas por esta Delegación las proposiciones que se hicieron de los que igualmente se encuentran en las Subalternas de Santo Domingo de la Calzada y Calahorra; usando de las atribuciones que me confiere la Real orden de 13 de Enero de 1882, y de conformidad con lo propuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas, he acordado enagenar en segunda subasta pública, los expresados envases vacíos de Tabacos existentes en los almacenes de las Subalternas indicadas, cuyo número y clase se detallan á continuación.

ADMINISTRACIONES	Núm. de envases.
Soto de Cameros	170
Haro	847
Cervera	410
Alfaro	213
Sto. Domingo de la Calzada	2100
Calahorra	294
Total	4034

La subasta se celebrará el dia veinte del corriente mes, en el despacho de esta Delegación ante la Junta, y hora desde las doce á la una de la tarde, presentando las proposiciones en pliego cerrado, y expresando en letra el número de cajones que se desee adquirir y el precio en

céntimos de peseta á que se ofrezca pagarlos.

Las que se celebren en las Subalternas que se dejen relacionadas serán simultaneas en sus respectivas localidades, y en esta Delegación y la Junta en dichas subalternas, se compondrá del Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del Municipio.

Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas, hasta tanto no recaiga la aprobación de ellas por esta Delegación, á quien incumbe aceptarlas ó desestimarlas.

Serán preferidas las proposiciones en primer término las que ofrezcan precios mas elevados; despues las que comprendan mayor número de envases, procediéndose en caso de empate, á admitir pujas á la llana por término de quince minutos.

La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporción de clases, estado y condiciones en que se hallen.

Al dia siguiente de celebradas las subastas en las subalternas se remitirá el expediente á esta Delegación, que comprenderá los edictos, proposiciones originales y acta del resultado de la subasta, para la aprobación ó censura que mereciera.

Logroño 6 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda.—Luis M. de Robles.

Banco de España.

Sucursal de Logroño.

Sección de Contribuciones.

Núm. 1071.

Se halla vacante el cargo de Recaudador de Contribuciones de una de las agrupaciones del partido de esta capital, compuesta de los pueblos de Murillo de Rio Leza, Jubera, Lagunilla Arrubal y Zenzano.

Se necesita fianza hipotecaria por importe de 22.666 pesetas 50 céntimos, siendo en fincas ó las dos terceras partes de esta suma siendo en metálico ó valores del Estado al tipo de cotización.

La retribución será la que se convenga con el Banco.

Las solicitudes pueden dirigirse en el término de diez dias al Sr. Director de esta Sucursal, ó directamente al Ilmo. Sr. Delegado general del Banco de España para el ramo de Contribuciones, en Madrid.

Logroño 5 de Agosto de 1886.—El Director, P. D., Lucas Rodríguez.

Audiencia Territorial de Burgos.

SECRETARIA.

Núm. 1075.

Por haber sido nombrado para igual cargo en la Audiencia de Valladolid el que la servía se halla vacante la plaza de Ejecutor de Justicia de este Tribunal dotada con el sueldo anual de mil ochocientos veinticinco pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio.

Burgos 5 de Agosto de 1886.—Arturo Arnaiz.

